

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO**Parte oficial.****Ministerio de la Guerra.**

Reales órdenes disponiendo se devuelva a los individuos que se menciona las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 909 a 911.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo no procede acceder a lo solicitado por D. Pedro Serrate, acerca de que sea declara-

da de texto obligatorio en las Escuelas primarias la obra titulada "Catecismo patriótico", de la cual es autor.—Página 912.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtengan dos copias de las listas del Censo patronal y obrero de los Municipios de la provincia de Barcelona.—Página 912.

Administración Central.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria referente a la cuenta general del Estado del año económico de 1921-22.—Página 912.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Citando y emplazando a D. Pedro Torres Callejas para que comparezca en esta Dirección general, por abandono de servicio de conducción del correo entre las oficinas de Albacete y Carcelén.—Página 922.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Accediendo a las permutas solicitadas por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 922.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a doña Clara Pombo para derivar 28 litros de agua, por segundo, del río Pisuerga, para regar la finca "El Cabildo", de su propiedad.—Página 922.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Ipiñazar Inchaurreaga, vecino de Guecho (Viz-

caya), en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia por los dos primeros plazos de la cuota militar, alistado para el reemplazo de 1921 y Caja de Recluta de Durango número 81; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas correspondientes al primer plazo, según carta de pago número 335, expedida en 9 de Febrero de 1921, no apareciendo en la perteneciente al segundo plazo, expedida por la citada dependencia con fecha 19 de Septiembre de 1922, la toma de razón por la Intervención de Hacienda.

Es asimismo la voluntad de S. M. sea declarada nula y sin ningún va-

lór, según en el mismo documento se previene, desestimándose la petición del recurrente en cuanto a la devolución de la cantidad de 250 pesetas, importe del segundo plazo de la mencionada cuota militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Arias García y termina con Claudio Cruz Garijo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que in-

gresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada rela-

ción se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Arias García.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
José Barrero Arias.....	1922	Idem.....	Idem.....
Francisco Palma Beréns.....	1919	Valencia del Ventoso.....	Badajoz.....
Joaquín Sepúlveda Soubrier.....	1922	Baza.....	Granada.....
Francisco Fernández Martínez.....	1919	Caniles.....	Idem.....
José Antonio Benlloch López.....	1922	Benaguacil.....	Valencia.....
Francisco Amado Sánchez.....	1922	Vale cia.....	Idem.....
Miguel Vidal Faubel.....	1919	Aldaya.....	Idem.....
José Perales Bartual.....	1919	Valencia.....	Idem.....
José Peris Gallego.....	1919	Manises.....	Idem.....
José Martínez Roca.....	1922	Valencia.....	Idem.....
Francisco Pardo Arnau.....	1920	Alcántara de Júcar.....	Idem.....
Segundo Aguirresarobe Iraola.....	1923	Aya.....	Guipúzcoa.....
Gregorio Garín Urquía.....	1921	Tolosa.....	Idem.....
Antonio Lequerica Gros.....	1923	Hernani.....	Idem.....
Basilio Larrea Larrea.....	1923	Badarán.....	Logroño.....
Santiago Martínez Rubio.....	1923	Vullar de Torre.....	Idem.....
Conrado del Pozo Caballero.....	1920	Nájera.....	Idem.....
Pedro Ceniceros Bezares.....	1920	Ventosa.....	Idem.....
Claudio Cruz Garijo.....	1920	Cervera del Río Alhama.....	Idem.....

Madrid, 26 de Mayo de 1923.—Alcalá-Zamora.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Clemente Muñoz Pinillo y termina con Ramón Rodríguez Marrero, pertenecientes a los reem-

plazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que

ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Clemente Muñoz Pinillo.....	1919	Santa Marta.....	Badajoz.....
Marcelino González Encabo.....	1922	Badajoz.....	Idem.....
Antonio Herrero Martos.....	1917	Villanueva de Córdoba.....	Córdoba.....
José Marco Estrela.....	1920	Valencia.....	Valencia.....
Miguel Victoria Rubio.....	1921	Fuente-Alamo.....	Murcia.....
Pedro Jiménez Legar.....	1921	Idem.....	Idem.....
Gregorio Marcos Ortego.....	1918	Calatayud.....	Zaragoza.....
Alejandro Landa Landaluze.....	1921	Bilbao.....	Vizcaya.....
Alejandro Quintana Sáenz.....	1922	Santa Cruz de Campezo.....	Alava.....
Benito García Esteban.....	1921	Valladolid.....	Valladolid.....
Leoncio Molero García.....	1922	Idem.....	Idem.....
Ramón Rodríguez Marrero.....	1922	Arenas.....	Canarias.....

Madrid, 7 de Mayo de 1923.—Alcalá-Zamora.

viene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 1.....	29	Diciembre.....	1919	3.805	Madrid.....	500
Alcalá, 4.....	16	Noviembre.....	1921	1.712	Idem.....	1.000
Zafra, 12.....	13	Febrero.....	1919	413	Badajoz.....	500
Guadix, 33.....	15	Febrero.....	1922	686	Granada.....	500
Idem.....	5	Febrero.....	1919	182	Idem.....	500
Valencia, 35.....	6	Febrero.....	1922	611	Valencia.....	500
Valencia, 36.....	7	Febrero.....	1922	823	Idem.....	500
Valencia, 37.....	4	Diciembre.....	1919	601	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1919	1.856	Idem.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1919	1.947	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1922	632	Idem.....	500
Játiba, 38.....	12	Febrero.....	1920	1.989	Idem.....	500
San Sebastián, 78.....	10	Febrero.....	1923	342	Guipúzcoa.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1921	468	Idem.....	1.000
Idem.....	24	Enero.....	1923	419	Idem.....	1.000
Logroño, 79.....	10	Febrero.....	1923	277	Logroño.....	500
Idem.....	16	Enero.....	1923	445	Idem.....	250
Idem.....	7	Febrero.....	1920	183	Idem.....	500
Idem.....	8	Enero.....	1920	104	Idem.....	1.000
Idem.....	14	Enero.....	1920	247	Idem.....	1.000

la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima Regiones y de Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Badajoz, 11.....	5	Febrero.....	1919	171	Badajoz.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1922	246	Idem.....	500
Montoro, 27.....	19	Enero.....	1917	357	Córdoba.....	500
Valencia, 35.....	21	Septiembre.....	1920	2.842	Valencia.....	500
Cartagena, 46.....	9	Febrero.....	1921	233	Cartagena.....	1.000
Idem.....	9	Febrero.....	1921	237	Idem.....	1.000
Calatayud, 65.....	4	Febrero.....	1918	172	Zaragoza.....	500
Bilbao, 80.....	10	Febrero.....	1921	366	Vizcaya.....	500
Vitoria, 82.....	13	Febrero.....	1922	177	Alava.....	500
Valladolid, 86.....	25	Enero.....	1921	458	Valladolid.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1922	663	Idem.....	500
Gran Canaria.....	14	Febrero.....	1922	365	Las Palmas.....	1.000

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de D. Pedro Serrate, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Esta Comisión ha examinado el librito titulado "Catecismo patriótico", y vista la instancia de su autor, en la cual se solicita que sea esta obra declarada de texto obligatorio en las Escuelas primarias, entiende la Comisión que no procede acceder a tan excepcional recompensa, aun reconociendo en dicho "Catecismo patriótico", ya premiado en el concurso de los Exploradores de España de 1919, algunas muy estimables condiciones."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1922 determinan las aplicaciones del Censo patronal y obrero concediendo a éste efectos electorales para la constitución de Comisiones mixtas, Comités paritarios, etc., y exigiendo tanto a patronos como a obreros su inscripción en el Censo correspondiente, si quieren ingresar voluntariamente en un Sindicato.

Aun reconociendo las ventajas que proporciona la impresión de las listas del Censo, no parece conveniente seguir tal procedimiento, que conduciría a un gasto desproporcionado, que si puede admitirse en el Censo electoral es por afectar al Estado, Provincia y Municipio, por lo que todos ellos coadyuvan en su formación y contribuyen a satisfacer los gastos.

No ocurre lo propio con el Censo patronal y obrero, cuya impresión correría forzosamente a cargo del Estado, resultando, por lo tanto, temerario aceptar dicho procedimiento.

Teniendo presente las consideraciones expuestas y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Estadística se obtengan dos copias de las listas del Censo patronal y obrero de los Municipios de la provincia de Barcelona, una de las cuales se conservará en la Delegación de este Ministerio, remitiendo la segunda de cada Municipio a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico de 1921-22.

A LAS CORTES

Como en años anteriores cumple este Tribunal el deber que le impone su ley Orgánica y reitera la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, elevando a las Cortes la Memoria correspondiente a la Cuenta general del Estado de 1921-22, con las observaciones que el examen de la misma ha producido, tanto en lo que concretamente afecta a cada uno de los Departamentos ministeriales, como en lo que se refiere a la gestión de todos ellos en orden a la manera de aplicar los créditos y a la interpretación de los textos legales con ellos relacionados, todo lo cual se con-signa en los epígrafes siguientes:

I

CUENTA GENERAL DEL ESTADO

CUENTA DE TESORERÍA

Comprende esta Cuenta, síntesis de todas las que constituyen la Contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto las que se re-

fieren a ingresos como las que representan pagos, con la indispensable distinción entre las que proceden del Presupuesto general en ejercicio y las que emanan de resultas de los anteriores; de las que se han originado por Operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones, Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y, finalmente, de las realizadas por recargos municipales sobre las contribuciones, expresando, además, los saldos entrantes y salientes que la ligan con la Cuenta de igual clase del año anterior y con la del que le ha de seguir, respectivamente.

La Cuenta general de Tesorería que se refiere al año 1921-22, abarca, por tanto, las operaciones de la índole citada que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, consignando los siguientes resultados en la parte del Cargo o Debe:

2.667.605.542,74 pesetas, como importe de las existencias el día 1.º de Abril de 1921 en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados y varias clases de papel; 4.431.544.535,72 pesetas, importe de los ingresos por valores presupuestos realizados por Corriente y Resultas y por Recargos municipales; 65.961.631,41 pesetas, por reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 13.633.927.660,63 pesetas por los Ingresos de Operaciones del Tesoro, cantidades que, sumadas, arrojan un total general del Debe de pesetas 20.799.039.370,50.

La Data o Haber hállase formada por las partidas siguientes: pesetas 111.768.206,04 por saldo a favor del Banco de España en 1.º de Abril de 1921, en valores; 3.718.379.429,61 pesetas por pagos de obligaciones presupuestas del año corriente de Resultas y de Recargos municipales 52.522.937,74 como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por Contribuciones y Rentas públicas; 13.443.164.651,49 pesetas de los pagos realizados por Operaciones del Tesoro; 614.071.673,14 pesetas por saldo a favor del Tesoro en el Banco de España en 31 de Marzo de 1922, en valores y en igual fecha, pesetas 2.859.132.472,48 por existencias en las Cajas públicas constituidas por todas las clases de efectivo, valores y papel, dando, como suma o total general del Haber, una cantidad igual a la del Debe arriba expresada.

LIQUIDACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

El fin que se persigue con la Contabilidad general del Presupuesto no es otro que el de llegar a conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso o defecto que haya resultado al final del Presupuesto entre el caudal de ingresos realizados y la masa de pagos hechos; es decir, el de determinar el *superávit* o *déficit* con que ha saldado el Presupuesto.

Con ello no sólo se satisface la obligada y última consecuencia de toda contabilidad, sino que a la par se

cumple la condición expresamente exigida por el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, que previene esa concreta manifestación.

Para llegar a este resultado final, síntesis de la gestión económica, se hace necesaria la práctica de una serie determinada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la liquidación definitiva del Presupuesto.

Estos cálculos, esta preparación, tienen su razón de ser en la misma índole del Presupuesto, dado que la ley de la vida económica del Estado durante un año precede a los hechos, y por completo que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación y por exquisito que haya sido el esmero en formar aquélla, al llegar éstos, al presentarse la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar a la modificación de los primitivos cálculos, bien ampliando, bien reduciendo sus cifras de origen.

Es indispensable, pues, tener presente, de un modo cualquiera, estas obligadas alteraciones, para conseguir el conocimiento del *superávia* o *déficit* que resulte del Presupuesto realizado. El procedimiento seguido en la contabilidad del Estado para recoger dichas alteraciones y determinar el resultado final, constituye la "liquidación definitiva del Presupuesto".

Dicha liquidación definitiva en el año 1921-22 ofrece los siguientes resultados:

PRIMERA PARTE

INGRESOS

Los recursos calculados para el año económico de 1921-22 los constituyen los autorizados para el año económico de 1920-21 por la ley de 29 de Abril de 1920 en su artículo primero, cuyo vigor se prorrogó para dicho año económico en virtud del Real decreto de 29 de Marzo de 1921, y que ascienden a 1.842.720.572,32 pesetas, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales, que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el Presupuesto, por constituir recursos que sólo pueden ser apreciados por los derechos que se reconocen y liquidan, en unos casos y en otros, por la recaudación que se obtiene.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del Presupuesto de ingresos inicial los aumentos siguientes: 2.500.000 pesetas por aumento del concierto de la contribución con las Provincias Vascongadas; 961.495 pesetas por lo ingresado por la Caja de Emigración; 7.636,64 pesetas por reintegros de anticipos hechos por el Estado para construir caminos vecinales; 3.525,22 pesetas por reembolso de aportaciones del Estado a las Cooperativas de funcionarios públicos; 252,27 pesetas por el importe líquido que resulta a favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones

verificadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma: 214,77 pesetas a 80 por 100 de Propios y 37,50 pesetas a Beneficencia; 99.960.394,47 pesetas por producto de la venta de sustancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo a la de 1.º de Febrero de 1915; 783.750 pesetas por el producto de la venta de sulfato de cobre comprado por virtud de la ley antes citada; 28.881,29 pesetas por ingresos efectuados por "atrasos hasta fin de 1849"; 189.112,35 pesetas por reintegro de gastos del personal administrativo y el afecto a las minas de Almadén, que, figurando en las plantillas generales, debe satisfacer el Consejo de Administración de dichas minas: 2.026.047.000 pesetas, producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro emitidas por Reales decretos de 1.º de Julio y 4 de Noviembre de 1921; 484.546,29 pesetas por "Producto de seguros realizados por el Comité oficial del Estado"; 791.849,68 pesetas por reintegros de anticipos hechos a la Prensa periódica; 32.041,65 pesetas por anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos para compensación de créditos y débitos hasta 1916, según Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917; 68.935.502,63 pesetas por ingresos de Ejercicios cerrados o sea por recursos que, correspondiendo a los presupuestos anteriores, han tenido su realización en el actual; 25.024.029,29 pesetas por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio que, en cumplimiento del artículo tercero de la ley de 5 de Agosto de 1893, se recauda simultáneamente con la cuota del Tesoro; 3.354,02 pesetas por el importe de los ingresos realizados por recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de Marzo de 1921, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901, y 723.018,20 pesetas de los ingresos por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pendientes de cobro en fin de Marzo de 1921, o sea por resultados de ejercicios cerrados, aumentos cuya suma elevan el Presupuesto de ingresos para el año 1921-22 a la cifra de 4.069.196.961,32 pesetas.

Por cuenta de este Presupuesto se han reconocido derechos a favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en la cantidad de 4.511.281.953,01 pesetas, y se han recaudado de esta cifra 4.379.021.597,98 pesetas, quedando por cobrar a la terminación del Presupuesto pesetas 132.260.355,03.

SEGUNDA PARTE

GASTOS

Respecto de los gastos, se comprende el importe de los créditos autorizados por el artículo 1.º de la misma ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 para el ejercicio de 1920-21, importantes 2.403.730.313,69 pesetas,

créditos que fueron puestos en vigor para el año económico de 1921-22 por Real decreto de 29 de Marzo de 1921, que prorrogó dicho Presupuesto y que a la vez realizó diversas modificaciones asignando créditos a servicios creados por disposiciones especiales y dando de baja los de los servicios ya realizados, según el estado letra A que le acompaña, por cuya razón a la cifra estampada hay que aumentar 149.455.545,65 pesetas y deducir 26.700.911,09 pesetas, quedando por tanto la cifra inicial del presupuesto de gastos para el año económico de 1921-22 en pesetas 2.526.484.948,25.

Durante el período del desarrollo del presupuesto, este crédito ha experimentado los siguientes aumentos: pesetas 745.006.213,65 en virtud de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos y otras especiales; 33.444.373,17 pesetas por créditos extraordinarios concedidos durante el presupuesto; 531.056.634,29 pesetas importe de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo; 809.064,37 pesetas por remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; pesetas 250.922.796,20, por servicios liquidados y no satisfechos en el presupuesto a que correspondían, y sí en éste, o sean pagos hechos por resultados de ejercicios cerrados, cantidades que, sumadas al crédito inicial, elevan su importe a un total de 4.087.724.029,93 pesetas.

De esta partida deben deducirse por bajas en las secciones 6.ª, 7.ª y 8.ª del presupuesto de gastos 714.566,96 pesetas, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para el año 1921-22, que sirven de base para su liquidación definitiva, 4.087.009.462,97 pesetas.

Con cargo a esta suma se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de pesetas 3.999.197.170,23, de las que han sido satisfechas 3.652.417.798,20 pesetas, quedando pendientes de pago al cerrarse el presupuesto 346.779.372,03.

De cuanto queda expuesto se deduce que siendo los créditos líquidos del presupuesto que sirven de base para su liquidación 4.087.009.462,97 pesetas e importando los pagos efectuados por cuenta de los mismos 3.652.417.798,20 pesetas, exceden los créditos concedidos a las obligaciones satisfechas en 434.591.664,77 pesetas, de cuya diferencia, 87.812.292,74 pesetas, se anulan por sobrante, después de cubiertas las obligaciones, y 346.779.372,03 pesetas pasan al presupuesto inmediato siguiente con el carácter de resultados de ejercicios cerrados, por ser obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el presupuesto.

TERCERA PARTE

RESULTADOS

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta que la recaudación líquida obtenida durante el año 1921-22 fué de 4.379.021.597,98 pesetas, y que las obligaciones satisfechas.

o sea los pagos líquidos ejecutados durante el mismo período de tiempo, se elevan a 3.652.417.798,20 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los ingresos a los pagos, esto es, resultado un superávit de 726.603.799,78 pesetas, al que han contribuido 904.658.537,70 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos en los derechos y obligaciones del Tesoro por el presupuesto de 1921-22, más 3.206.183,43 pesetas por igual motivo de los recargos municipales del mismo presupuesto, debiendo deducirse de la suma de ambas partidas 178.417.251,85 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos por derechos y obligaciones del Tesoro por resultados de ejercicios cerrados, más pesetas 2.843.669,50 por igual causa de los recargos municipales del mismo período.

Conveniente es tener en cuenta para determinar con exactitud la cuantía del resultado definitivo de la liquidación del presupuesto la influencia que en estas cifras finales ha ejercido el producto de la negociación de las Deudas del Tesoro y del Estado y las amortizaciones simultáneas en su caso.

En la liquidación actual del presupuesto de 1921-22, la cuantía del superávit hállase influida por el producto líquido de las emisiones de obligaciones del Tesoro acordadas por Reales decretos de 1.º de Julio y 4 de Noviembre de 1921, cuyas cifras se han citado ya con ocasión de hablar de los ingresos.

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Hállase destinada esta cuenta a poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones o partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico, las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo a consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta a plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta y la tercera, y sujeta al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores a cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena en su artículo 78 que esta cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Del estudio de la cuenta de Propiedades y Derechos del Estado correspondiente al año 1921-22 se viene en conocimiento de los resultados que a continuación se exponen:

PRIMERA PARTE

CUENTA DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA

Según expresa esta primera parte de la cuenta, en 31 de Marzo de 1921 el Estado poseía 426.090 fincas, censos y derechos, representando, un valor de 210.403.716,48 pesetas; durante el año 1921-22 han sido inventariadas 603 fincas, censos y derechos, valoradas en 239.422,14 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas en 38.272,99 pesetas, y se han aumentado también por rectificaciones 4.049 fincas, censos y derechos y 335.203,89 pesetas, constituyendo el total *Cargo*, 430.742 propiedades, valoradas en 211.016.615,50 pesetas; en la *Data* se observa que durante el citado año 1921-22 se han enajenado 940 fincas, censos y derechos, por un valor de 271.861,28 pesetas; han sido baja por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas, 4.084 propiedades, y 358.942,92 pesetas por valores, sumando el total *Data*, 5.024 fincas, censos y derechos por un valor de 630.804,20 pesetas, quedando sin enajenar en 31 de Marzo de 1922 la cantidad de 425.718 fincas, censos y derechos, representativa de un valor de pesetas 210.385.811,30.

SEGUNDA PARTE

CUENTA DE PAGARÉS A PLAZOS DE BIENES ENAJENADOS

Los pagarés a plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de Marzo de 1921, según expresa la segunda parte de la cuenta que se examina, importaban la suma de pesetas 12.123.158,28; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1921-22 ascienden a 97.383,16 pesetas; los aumentos por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas que se han practicado elevanse a pesetas 8.942,90, y el total *Cargo* a pesetas 12.229.484,34.

En la *Data* figuran como cargados en la cuenta de Rentas públicas: anticipados por los compradores, pagarés por valor de 12.770,32 pesetas, y a realizar por plazos vencidos, 121.051,28 pesetas, habiendo sido baja por pagarés cancelados, quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, 2.903,90 pesetas, sumando el total *Data* 136.725,50 pesetas, y quedando en 31 de Marzo de 1922 pagarés pendientes de vencimiento por la cantidad de 12.092.758,84 pesetas.

TERCERA PARTE

CUENTA DE VALORES A COBRAR

Durante el período de esta cuenta, es decir, en el transcurso del año económico de 1921-22, no se han realizado operaciones que afecten a esta parte de la misma, y, por consiguiente, el saldo que en 31 de Marzo de 1921 era de 10.699.306,16 pesetas a cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y 950.866 pesetas a cobrar en metálico, partidas que dan un total de 11.650.172,16 pesetas, son las mismas

cantidades que aparecen como existencia en 31 de Marzo de 1922.

CUENTA DE LA DEUDA PUBLICA

La ley de Administración y Contabilidad, en los mismos artículos citados, al hablar de la cuenta de Propiedades y derechos del Estado, ordena que forme parte integrante de la cuenta general del Estado una de la Deuda pública, que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública realizadas durante el año económico, y exprese, además, la existencia de ésta que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La cuenta de la Deuda pública que acompaña a la general del Estado correspondiente al año 1921-22 suministra los datos siguientes:

PRIMER RAMO

LIQUIDACION.—PRIMERA PARTE

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Abril de 1921 importaban pesetas 39.351.304,96; los presentados y admitidos a liquidación durante el año 1921-22 suman 3.000.000 de pesetas, partidas que forman un total *Cargo* de 42.351.304,96 pesetas; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el año de la cuenta ha sido de 3.000.000 de pesetas, que da un total de la misma cantidad, quedando pendientes como créditos de liquidación y reconocimiento en 31 de Marzo de 1922, 39.351.304,96 pesetas.

SEGUNDA PARTE

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión existentes en 31 de Marzo de 1921 importaban pesetas 10.516.549,69, y el de los reconocidos y aprobados durante el año 1921-22, partida que justifica la *Data* de la primera parte de esta cuenta, asciende a pesetas 3.000.000, lo que arroja un total *Cargo* de 13.516.549,69 pesetas; han sido comprendidas en certificación para su emisión 3.000.000 de pesetas, y quedan sin incluir en la misma, pendientes de ser emitidas en 31 de Marzo de 1922, 10.516.549,69 pesetas.

TERCERA PARTE

El *Cargo* de esta tercera parte de la cuenta de liquidación lo constituye: el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Abril de 1921, que era de 235.689,42 pesetas, y el de los valores de los que la Dirección general de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende a 3.000.000 de pesetas, cuyas partidas suman un total *Cargo* de 3.235.689,42 pesetas.

En la *Data* figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones por un valor de

3.000.000 de pesetas, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Marzo de 1922 por un importe de 235.689,42 pesetas.

SEGUNDO RAMO

CONVERSION

La cantidad que por documentos de Deuda pendiente de emisión por conversión figura en esta cuenta en 31 de Marzo de 1921, es de 163.500 pesetas; los presentados a convertir durante el año 1921-22 ascienden a pesetas 1.657.413.492,66, que con los aumentos liquidados que corresponde hacer por razón de los tipos de conversión que asciende a 2.195 pesetas, y los de por rectificación que importan 21.292,59 pesetas, dan un total de pesetas 1.657.600.480,25.

Los créditos emitidos por conversión se elevan a 1.657.485.057,52 pesetas, a las que sumadas 115.422,73 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones forman un total de 1.657.600.480,25 pesetas, no quedando, por tanto, cantidad alguna pendiente de emisión en 31 de Marzo de 1922.

TERCER RAMO

AMORTIZACIÓN

Esta parte de la cuenta figura en primer término la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales e intereses existente en 1.º de Abril de 1921, la cual ascendía a pesetas 12.669.358.939,26, partida que fue aumentada en el transcurso del año 1921-22 por capitales emitidos e intereses devengados, en pesetas 2.159.861.686,13, las que con los aumentos por rectificación que se elevaron a 29.905.552,95 pesetas, hace un total de 14.859.126.178,34 pesetas.

El importe de los capitales amortizados e intereses satisfechos durante el año 1921-22 asciende a pesetas 2.251.878.346,21 pesetas, que con las bajas por rectificación, 29.905.552,95 pesetas, dan un total de 2.281.783.899,16 pesetas, las que deducidas del total anterior da por resultado conocer que la Deuda en circulación por capitales e intereses pendientes de pago en 31 de Marzo de 1922 importa 12.577.342.279,18 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación, comparada con la de igual fecha del año 1921, acusa una baja de pesetas 92.016.660,08, de la que corresponden 29.002.635,14 pesetas a capitales y 63.014.024,94 pesetas a intereses.

Estos son los resultados de conjunto que ofrece el examen y comprobación de la cuenta general del Estado correspondiente al año 1921-22, considerada en su aspecto numérico.

Analizados estos mismos hechos en lo concerniente a la gestión del Gobierno respecto a la aplicación e interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la fa-

cultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes:

II

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA GUBERNATIVA

Por ley de 14 de Junio de 1921 fué autorizado el Poder ejecutivo para reorganizar la Policía gubernativa y determinar lo derechos y obligaciones de sus funcionarios dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente, en la forma que juzgase el Consejo de Ministros más adecuada a los fines que debe cumplir.

Amplia la delegación de las Cortes en cuanto a organización y atribuciones del servicio de la Policía, tenía, como se observa en su simple lectura, una limitación concreta y terminante de carácter fiscal: la de que el coste del servicio no superase al señalado en el presupuesto que regía al promulgarse la ley.

El vigente a la sazón era el de 1920-21, aprobado por la ley de 29 de Abril de 1920, con los aumentos impuestos por disposiciones y preceptos legales de carácter obligatorio y con la disminución de los créditos que se refieren a servicios realizados. Así lo dispone el Real decreto de 29 de Marzo de 1921, que aprobó el estado de modificación de créditos y el pormenor de los mismos por Secciones, capítulos y artículos en el correspondiente estado letra A.

A tenor del mismo, los créditos autorizados para Vigilancia y Seguridad, con inclusión del adicional de 220.000 pesetas para pabellones, ascendían a 32.744.306 pesetas, y como los distribuidos en el Real decreto de reorganización de 14 de Junio de 1921 importan 33.984.306,25 pesetas, resulta rebasada en 1.240.000 la limitación fiscal que fijó la autorización legislativa.

Entendió sin duda el Gobierno, y ello explica la extralimitación en la cuantía de los créditos, que la nueva dotación de los servicios podía gozar del margen utilizado en el fenecido ejercicio de 1920-21, en el cual, en efecto, sumados los créditos del presupuesto con la ampliación y suplemento al mismo concedidos arrojan un total de 33.984.306,25 pesetas. La coincidencia exacta de esa cifra con la distribuida en el Real decreto de referencia (disposiciones transitorias, regla 4.ª) pone de manifiesto la base errónea de que partió la Administración al desenvolver la autorización, cuya tendencia no era la de reducir los gastos, sino la de mejorar el servicio, aumentando sueldos y plazas y recursos materiales para el mejor desempeño y positiva eficacia de las funciones propias de la Policía gubernativa, conforme requirían las circunstancias extraordinarias por que arravesaba el orden público y según expresamente se dijo en el Parlamento al defender el proyecto. Explicable es, por tanto, que para redactar éste y fijar la nueva planta sirviesen de término de compa-

ración los gastos realizados en el año último, direciéndose el perfeccionamiento del servicio dentro de la cifra total a que ascendieron.

Mas el texto expreso de la autorización legislativa no consiente esa interpretación, y el Tribunal, obligado a llamar la atención de las Cortes sobre las extralimitaciones que observe en el examen y comprobación de la Cuenta general y en el juicio de las parciales, se ve en la precisión de afirmar que hay un exceso en los créditos autorizados para la Policía en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, comparado con los del presupuesto vigente entonces, de 1.240.000 pesetas.

No desvirtúan la convicción del Tribunal la omisión de censura parlamentaria en el orden económico al discutirse el uso hecho de la autorización por el Gobierno, ni la aprobación que, sin observación ni debate en ninguna de las Cámaras, obtuvieron en los Presupuestos generales del Estado votados por las Cortes para el año económico de 1922-23, todos y cada uno de los créditos distribuidos en el Real decreto que es materia de este particular. Lo primero no implica sanción expresa de la conducta del Gobierno, y lo segundo alcanza eficacia legal sólo a partir del 1.º de Abril de 1922.

Por fortuna para los intereses del Tesoro, si en la previsión de los créditos hay exceso a juicio del Tribunal, no lo ha habido en la inversión de los mismos, ya que en 31 de Marzo de 1922 quedaron sin utilizar 1.378.896,25 pesetas, y aunque se contrajeron en cuentas en concepto de remanente del personal de Vigilancia y Seguridad pesetas 1.200.000, que se aplicaron posteriormente al Colegio de Hijos de Funcionarios de Gobernación, esta suma no se ha gastado, y esa contracción y aplicación han sido anulados en cumplimiento de la ley de Administración y Contabilidad y en virtud de los reparos puestos por este Tribunal.

Logrado que sea el reintegro de dicha suma y comparadas ambas cifras, la del exceso de los créditos autorizados, que es de 1.240.000 pesetas, con la de los remanentes anulados, que es de 1.378.869,25 pesetas, resultará en definitiva que en el ejercicio de 1921-22 se han gastado 138.896,76 pesetas menos que las consignadas en el presupuesto vigente al dictarse la reforma.

III

MINISTERIO DE HACIENDA

EMISIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO

Las autorizaciones que las Cortes conceden al Gobierno van generalmente acompañadas de limitaciones encaminadas a regular el uso que de las mismas se haga. Así, al autorizar la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro, limitó su cuantía a los conceptos a que debían aplicarse; pero al dictarse el Real decreto de 18 de Octubre de 1921 disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro, ni se fijó la cuantía de la emisión ni las necesidades a que debía atender.

Tan importante omisión impidió al Tribunal conocer si se hizo uso legal de la autorización parlamentaria, o sea, si se aplicaron los productos de la negociación a los conceptos contenidos en el art. 4.º de la ley, o si, por el contrario, fueron atendidas con aquellas otras obligaciones extrañas a los referidos conceptos.

Por lo tanto, para que el Tribunal hubiera podido emitir su juicio sobre la legalidad de la operación, hubiera sido necesario que simultáneamente se dieran a conocer las obligaciones que estaba llamada a cubrir y la cuantía del empréstito.

De este modo podría apreciar este Tribunal si las obligaciones que se habrían de cubrir respondían al importe de la emisión y si ésta se contenía dentro de los límites fijados por la ley y dar su opinión sobre la legitimidad del uso hecho por el Gobierno de la referida autorización.

ANTICIPO A LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALENCIA

Usando de las autorizaciones otorgadas en la ley de 2 de Marzo de 1917, el Ministerio de Hacienda concedió por Real orden de 26 de Junio de 1919 un anticipo reintegrable de 400.000 pesetas a la Cámara de Comercio de Valencia, destinado al auxilio de los comerciantes damnificados por la alteración de orden público ocurrida en aquella capital el 26 de Marzo del mismo año, fijándose el plazo de dos años para el reembolso de dicha cantidad.

Ya una vez expirado el plazo concedido, la misma Cámara de Comercio se dirige al Ministro en instancia de 4 de Julio de 1921 con la súplica de que se le conceda una prórroga de cuatro años para el reintegro del citado anticipo, y el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, dispuso por Real orden de 13 de Julio el ingreso en metálico del 5 por 100 de la cantidad anticipada y la entrega de letras por el importe del resto, pagaderas en el plazo de un año y con las mismas garantías y condiciones señaladas en la Real orden de concesión.

Pero ante de que terminase esta nueva prórroga, varios comerciantes de Valencia acuden al Ministro de Hacienda solicitando la condonación de 380.000 pesetas a que había quedado reducido el anticipo y si esto no fuera posible, la adopción de una fórmula mediante la que el reintegro al Tesoro se hiciera en diez y nueve anualidades de 5 por 100 cada una. Sobre esta petición recayó también acuerdo del Consejo de Ministros consignado en la Real orden de 3 de Abril de 1922, disponiendo el ingreso en el Tesoro de otro 5 por 100, o sean pesetas 20.000 y que se entregasen letras por la suma de 360.000 pesetas, pagaderas en el plazo de un año, con iguales requisitos y garantías que los citados en la prórroga anterior.

El espíritu de la ley de 2 de Marzo de 1917 autoriza el anticipo reintegrable

concedido por el Gobierno a la Cámara de Comercio de Valencia, pero no hay en tal disposición ni en ninguna otra vigente fundamento legal para la concesión de esas prórrogas que, reiteradas, constituyen disimulada moratoria contraria abiertamente a la ley de Administración y Contabilidad y que no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de la de 1917, atenta a satisfacer necesidades públicas creadas por circunstancias anormales que al Gobierno tocaba apreciar, fijando de una vez los plazos y condiciones de tales anticipos, pero sin que pudiera reservarse la facultad de prorrogarlos indefinidamente con notoria lesión para los intereses del Tesoro.

MATERIAL DE ARTILLERÍA

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.—SECCIÓN CUARTA, MINISTERIO DE LA GUERRA

En el capítulo adicional 1.º, artículo 2.º "Material de Artillería", se figura una ampliación del crédito presupuestado por 3.200.000 pesetas.

No se cita expresamente en la Cuenta general el precepto legal que autoriza esta ampliación, circunstancia que obliga a recurrir a la Cuenta de Presupuestos del Ministerio de la Guerra y en ella se consigna que tal ampliación se efectúa—según declara una Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1921—en virtud de la autorización concedida por el párrafo F del artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, o sea de la ley de Presupuestos vigente en el año 1921-22.

El texto de la cita legal en que la ampliación de crédito se apoya, es el siguiente:

"Artículo 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan; ... f) ...; en el capítulo 5.º artículo único de la Sección 4.ª "Material de Artillería", en lo indispensable para aumentos de jornal de las obras que se realicen, con las cifras consignadas en dicho capítulo y con cargo al crédito total determinado a tal fin en la ley de 29 de Junio de 1918."

El proceso de esta ampliación es el siguiente:

El Ministerio de la Guerra, por Real orden de 1.º de Abril de 1921, interesa del de Hacienda que la ampliación del crédito se haga, en vez de al capítulo 5.º, artículo único que autoriza la ley, al capítulo adicional 2.º, artículo único de la propia Sección, por importe de pesetas 3.200.000 destinadas a "satisfacer los aumentos de jornal concedidos a los obreros de los establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería", y el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 15 de Junio de 1921, al declarar ampliado el crédito del capítulo adicional 2.º por la suma

dicha, razona la concesión con estos dos argumentos ... "Considerando que ateniéndose a la letra de ese precepto (el apartado f) del artículo 3.º más arriba transcrito), parece que la ampliación sólo es otorgable al capítulo y artículo indicados (5.º único de la Sección 4.ª); pero si se tiene en cuenta que los aumentos de jornales deben abonarse imputándose a los créditos autorizados por la ley dicha; que los correspondientes a la anualidad del ejercicio en curso figuran por separado en seis capítulos adicionales de la Sección 4.ª del Presupuesto, distribuidos por servicios y que casi todo el plan de labores se sufraga por el adicional 2.º, es más lógico y ajustado a los principios de contabilidad y a las normas de la ley vigente que la ampliación se otorgue al crédito de este capítulo especialmente asignado al servicio y no a otro distinto, aunque semejante, evitándose así el contrasentido de atribuir el gasto a un concepto y satisfacerle con fondos distraídos de concepto diferente"; en su consecuencia se resuelve por Real orden del Ministerio de Hacienda la concesión de la ampliación dicha al crédito del capítulo adicional 2.º de la Sección 4.ª "Material de Artillería", para atender a los gastos que origina el aumento de jornal concedido a los obreros dependientes de los establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería.

La forma en que está redactado el apartado F del artículo 3.º de la ley que consigna y reseña los créditos que pueden ser ampliados y la interpretación que se le dió al discutirse en el Parlamento, autorizan a considerar como aplicables a la elevación en los jornales la cantidad consignada en el presupuesto para pago de los mismos, pero en ningún caso puede aceptarse la teoría sustentada en la Real orden de que se deja hecha mención y conforme a la que se destinan a esa obligación, créditos especialmente consignados para otras, pues con ello, sobre alterarse principios fundamentales de la ley de Contabilidad, se modifica la estructura del Presupuesto, y sobre todo se atribuye el Poder ejecutivo una facultad que sólo reside en las Cortes, procediendo con tan escaso cuidado que la aplicación se hace al capítulo adicional 2.º cuyo concepto es "Gastos de adquisición de substancias medicinales y elementos de cura suministrados en 1919-20."

TABACOS Y TIMBRE

La cláusula 25.ª del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de Julio de 1921, otorgado en virtud de la ley de 29 del mes anterior, encomienda a este Tribunal el examen de las liquidaciones anuales de aquella Renta, al objeto de formular y comprender en la Memoria correspondiente a la Cuenta general del Estado del respectivo ejercicio las observaciones que considere procedentes.

Dificultades de orden cronológico en relación al tiempo en que se ha de tramitar y aprobar por el Gobierno esa liquidación y el de formarse la Cuenta general a que se refiere esta Memoria, impiden al Tribunal cumplir lo dispuesto en la citada cláusula, que reproduce literalmente el texto de la ley origen del Convenio.

Con arreglo al artículo 79 de la de Administración y Contabilidad, la Cuenta general debe formarse dentro del plazo de siete meses contados desde la fecha en que termina el Presupuesto, y como este mismo tiempo se concede a la Compañía Arrendataria y a la Representación del Estado para que instruya el expediente de liquidación anual que ha de ser aprobado por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, es evidente que la liquidación no puede ser conocida y examinada por el Tribunal en tiempo hábil para que de ella se haga cargo en la Memoria ordinaria.

Así ha sucedido, en efecto, pues a la hora en que se eleva a las Cortes la del ejercicio de 1921-22, no se ha recibido el expediente de que trata la cláusula 25.ª del contrato.

Entiende, no obstante, el Tribunal, que no le es dado omitir el cumplimiento de la ley que autorizó el convenio y en la que se establece como preceptivo su informe sobre la liquidación, y cuando ésta se reciba, examine y compruebe, elevará a las Cortes Memoria extraordinaria, en tanto no se modifiquen o armonicen por nueva disposición legislativa los plazos señalados actualmente para formar y tramitar aquélla y que como queda demostrado, no permiten que pueda comprenderse en la ordinaria del presupuesto correspondiente.

Sometidas las liquidaciones anuales de la Renta del Timbre como las de Tabacos, al conocimiento y juicio de las Cortes, se hacen extensivas a la primera las consideraciones que anteriormente quedan expuestas.

IV

OBSERVACIONES REFERENTES, A TODOS LOS MINISTERIOS

MODIFICACIÓN EN LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS

No es esta la primera vez que el Tribunal se ve precisado a llamar la atención de las Cortes sobre la trascendencia que envuelve la modificación de los créditos presupuestos, que supone la frecuente concesión de éstos por medida gubernativa.

Si la Administración económica pública ha de tener el normal desarrollo que la conquista el crédito que tan necesario es para la vida económica nacional, es preciso prestar a la aplicación del Presupuesto el más severo criterio, interpretando rectamente sus mandatos y contentiéndose dentro de los límites de sus créditos.

Las Cortes, al aprobar el presupuesto, declaran solemnemente su criterio y su voluntad respecto al plan financiero de la nación; y el excederse de los límites señalados es contravenir ese mandato e ir creando dificultades financieras que si bien se trata de salvar de momento con los empréstitos, a la postre crean trascendentales dificultades que conmueven hondamente el crédito nacional.

Este peligro se pone más de relieve en cada Cuenta general que se examina, con el aumento de créditos que se autoriza, tanto por la extensión de los artículos 2.º y 3.º de las leyes de Presupuestos, como por la interpretación que del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad se suele dar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito otorgados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios, actos que se reflejan, como no puede menos de suceder, en el aumento de la Deuda pública.

En el año económico de 1921-22 a que corresponde la Cuenta general que se examina, son muy expresivas las cifras que a los dos conceptos apuntados corresponden.

Fijado por las Cortes el Presupuesto general de Gastos por la cifra de 2.404 millones, se liquida por 4.087, es decir, que casi se ha duplicado el exceso de lo calculado, ya que lo liquidado supera en 1.683 millones al Presupuesto dicho.

Pudiera estimarse como una atenuación, siempre discutible de dicho desarrollo, el hecho de que los ingresos hubiesen tenido un incremento proporcionado al de los gastos; pero lejos de eso, el Presupuesto aprobado por las Cortes calcula como ingresos 1.843 millones y se liquida por 2.043, teniendo que acudir a los empréstitos de la Deuda flotante por 2.026 millones.

No pueden ocultarse al Tribunal los sucesos extraordinarios que durante el ejercicio de 1921-22 se desarrollaron en la zona de Marruecos encomendada a nuestro Protectorado y que obligaron al Gobierno a proveer con urgencia a necesidades militares que imponían cuantiosos e indispensables gastos; pero ello no obstante, su deber para con las Cortes le impone esta observación, ya que ese exceso se advierte en servicios que no tienen aquel carácter de necesidad y urgencia que los militares mencionados.

SIMULTANEIDAD DE CARGOS, GRATIFICACIONES Y DIETAS

El examen de la Cuenta general del Presupuesto de 1921-22, demuestra la urgente necesidad de que, por medio de una ley, se defina y regule esta materia.

Lejos de restringirse va en aumento la concesión de gratificaciones y dietas y el nombramiento para diferentes cargos de una misma persona, todo ello con desión para el Tesoro y quebranto del principio de justicia que es indispensable inspire los actos del Poder público.

El Tribunal, aplicando la vigente

legislación con el espíritu de seriedad que cuadra a su deber, ha reparado alguna de esas gratificaciones pero a veces se ha visto determinado por Reales órdenes que han cambiado la denominación de las mismas o las han mantenido como indispensables para el buen servicio.

Da por reproducido el Tribunal cuanto sobre este asunto expuso en la Memoria del presupuesto de 1920-21 y no puede pasar en silencio la observación de que los Ministerios de Guerra y de Marina son los que van a la cabeza en la concesión de gratificaciones y dietas, que se crean, se extienden y se aumentan por disposiciones ministeriales iniciadoras de precedentes que, por analogía, se aplican luego a nuevos organismos y destinos.

La justicia obliga también a declarar que en cuanto a simultaneidad de cargos en el orden civil, no se observa diferencia alguna en el sistema de mantenerlas y de ampliarlas.

Considera el Tribunal de su deber apuntar cuál pudiera ser el remedio, que no es, ciertamente, el intentado en alguna ocasión por una Real orden, como se pretendió con las de 14 de Noviembre de 1911 y 31 de Diciembre de 1918 del Ministerio de Marina, que aunque reglamentaron la materia con cierta severidad, al poco tiempo fueron vulneradas por otras disposiciones con la misma fuerza de obligar. La solución sólo podría hallarse en una ley que ordenase que, en lo sucesivo y con carácter general, no podrían concederse gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra clase de emolumentos, cualquiera que sea su denominación, sin que previamente se hallasen fijadas por medio de una ley todas las condiciones exigibles para su otorgamiento, declarando a la par a los Ordenadores, Interventores y Habilitados personalmente responsables de todo abono de cantidades que hiciesen contraviendo esta disposición.

Complemento de ella sería la declaración terminante de la incompatibilidad de gratificaciones, a la que ya se tendió con la enmienda presentada al dictamen de la Comisión de Presupuestos de 1922-23, que aparece en el Apéndice 10 del número 80 del *Diario de Sesiones de Cortes* de 1922.

AMORTIZACIÓN DE DESTINOS

De lo expuesto en el párrafo anterior pudiera deducirse que en el caso de restricción o prohibición de la simultaneidad de cargos públicos habría necesidad de designar nuevos funcionarios para los que resultarían vacantes; pero esta consecuencia es falsa, pues si existen destinos adjudicados a quienes no pueden atenderlos, lo lógico es deducir que pueden suprimirse sin menoscabo del servicio.

Diferentes leyes y abundantes disposiciones ministeriales en estos últimos tiempos así lo han reconocido al decretar insistentemente amor-

tizaciones de personal en todos los órdenes de la Administración pública, amortizaciones que hasta ahora han carecido de la necesaria eficacia, bien por la lentitud en practicarla, bien por las numerosas excepciones que la desvirtúan. No cabe dudar que una racional y moderna reorganización de servicios encaminada a su mayor simplicidad, sin perder de vista las necesarias condiciones de garantía del buen servicio, de responsabilidad y competencia del gestor y de adecuada remuneración permitiría llevar en plazo breve a la práctica la economía que de modo efectivo podrían realizar las amortizaciones de personal.

Con tal convicción, el Tribunal estima de su deber solicitar la su-

perior atención de las Cortes sobre tan transcendental asunto.

CONTRATOS

La persistencia en el cumplimiento del deber impone al Tribunal la dolorosa necesidad de llamar de nuevo la atención de las Cortes sobre la inobservancia cada año más acentuada del precepto de la ley de Administración y Contabilidad que obliga a la Administración a remitir los contratos de servicios, suministros y obras públicas cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas.

He aquí los recibidos por este Tribunal durante el ejercicio económico de 1.º de Abril de 1921 a 31 de Marzo de 1922:

Número de orden	Fecha de la Real orden de remisión	CONCEPTO	Ministerio a que corresponde
20	16 Abril 1921...	Contrato para la ejecución de la obra gruesa de reconstrucción del edificio de las Salesas Reales para Palacio de Justicia de esta Corte.....	Gracia y Justicia.
21	12 Enero 1922...	Contrato sobre la conducción de la correspondencia entre la Administración principal de Correos de Barcelona y sus estaciones del ferrocarril, puertos y estafetas sucursales, número 1 (Pasaje del Centro), 2 (Gracia) y 6 (San Gervasio).....	Gobernación.
22	27 Febrero 1922.	Contrata de las obras de gruesa estructura del edificio para Correos y Telégrafos de Vitoria.....	Gobernación.
23	27 Febrero 1922.	Contrata de las obras de gruesa estructura del edificio para Correos y Telégrafos en Zaragoza.....	Gobernación.
24	27 Febrero 1922.	Contrata de las obras de gruesa estructura del edificio para Correos y Telégrafos en Cádiz.....	Gobernación.

Aparte del ejemplo pernicioso que se ofrece cuando la Administración hace deliberado olvido de preceptos legales dictados como garantía de orden en la inversión de los caudales públicos, el Tribunal tiene que hacer constar que privado de conocer los contratos no puede cumplir la función que le atribuye el artículo 65 de la citada ley y que consiste en dirigir Memoria extraordinaria a las Cortes cuando en tales contratos observe infracción legal de la que pueda resultar perjuicio al interés público.

RENDICIÓN DE CUENTAS

Reitera el Tribunal las observaciones contenidas en la Memoria de 1920-21 acerca de los organismos de la Administración que no cumplen el precepto terminante de la ley que les obliga a rendir cuentas.

Los citados en aquel documento son los siguientes: Derechos obvenacionales de los Consulados, Publicaciones oficiales, Productos de Establecimientos penales, Establecimientos de industrias militares, Efectos innecesarios o material inútil de los Ministerios de Guerra y Marina, Depósito de la Guerra, Almadrabas,

Depósito Hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando, Productos diversos de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Pesas y Medidas, Colegio de Sordomudos, Escuela de Veterinaria, Teatro Real, Canal de Isabel II, Canal Imperial de Aragón, Instituto Agrícola de Alfonso XII, Granja modelo, Material de Obras públicas, Montes y plantíos, Delegación Regia de Pósitos, Consejo Nacional de Protección a la Infancia, Comisaría general de Seguros, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, Instituto de material científico, Instituto de Reformas Sociales, Instituto especial de Oceanografía, Instituto de Higiene de Alfonso XIII y Mancomunidad catalana.

A medida que la evolución de la vida económica ofrece nuevas y más complicadas manifestaciones, el Estado se ve obligado a seguir el curso que la misma le impone creando nuevos servicios y organismos, sujetos, como todos los demás, a la rendición de cuentas. Otra cosa es desatender la ley y exponer al Tesoro la posible lesión, origen en su día de responsabilidades que la más elemental prudencia aconseja evitar. Todo ello obliga a prestar pre-

ferente atención al servicio de contabilidad, con lo cual y estableciendo un canon severo y obligatorio, quedarían corregidas las deficiencias tantas veces denunciadas por este Tribunal.

Para ello se requiere de modo inaplazable la publicación de una nueva Instrucción para la contabilidad pública, en la que se recojan todas cuantas novedades ofrece la Administración de nuestro tiempo, se modernice y abrevie el procedimiento y se corrijan abusos y corruptelas.

Y el Tribunal, reproduciendo cuanto dijo en sus anteriores Memorias, omite todo comentario y lo entrega a la consideración de las Cortes.

V

ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Cumplidos los fines esenciales que al examen de la Cuenta general del Estado atañen, pone término a su labor el Tribunal en lo que respecta a la presente Memoria, y siguiendo el plan establecido, con el análisis del rendimiento de uno de los más importantes tributos con que cuenta la Hacienda nacional.

Ha de hacer constar previamente que para lograrlo no dispone de otros elementos de juicio que el conocimiento escueto de las cifras que por derechos liquidados y reconocidos y por recaudación de los mismos figurarán en las cuentas que le han sido sometidas a examen y que, por consiguiente, no puede abarcar su observación todos los interesantes aspectos que la materia ofrece, ni deducir todas las convenientes enseñanzas que fuera de desear.

Esta carencia de datos reduce extraordinariamente sus deducciones, que tiene por fuerza que concretar a la apreciación aislada de los datos dichos que figuran en las cuentas de Rentas públicas; a la comparación entre ambos términos para apreciar la proporción de la efectividad de aquéllos; a establecer la relación que se desprende de ambos términos en función de la importancia industrial de cada provincia; a declarar el avance o retroceso experimentado por cada una de ellas, así como el del quinquenio, comparado con el anterior, para que, como resultado de todas estas combinaciones, se venga en conocimiento de la forma en que el tributo se desarrolla y pueda apreciarse la necesidad de implantar reformas que amplíen la base tributaria y acrecienten el rendimiento.

Conforme al reducido plan establecido, puesto que no abarca más que cinco de los más importantes tributos, corresponde tratar en el año económico a que se refiere esta Memoria, 1921-22, de la Contribución industrial y de comercio.

Según los resultados totales obtenidos durante el quinquenio 1917 a 1921-22, la progresión ascendente del tributo continúa sin interrupción, pero en un grado harto supe-

rior al conseguido en los quinquenios anteriores. Para convencerse de la exactitud de esta afirmación, basta observar el aumento progresivo obtenido en los derechos reconocidos y liquidados en el actual, comparado con los anteriores y cuyos resultados son:

Primer quinquenio (1897-98 a 1901) 208.664.232,24 pesetas.

Segundo ídem (1902 a 1906), pesetas 256.062.587,54.

Tercer ídem (1907 a 1911), pesetas 260.097.285,82.

Cuarto ídem (1912 a 1916), pesetas 268.493.027,04.

Y quinto ídem, que es el que se examina en esta Memoria (1917 a 1921-22), 370.325.607,28 pesetas.

Estas cifras acusan que los aumentos obtenidos en los quinquenios citados son, respectivamente, 47, 4, 8 y 102 millones, sobresaliendo, por tanto, de modo preferente, el quinquenio actual, con 102 millones sobre el anterior y el segundo con 47 millones sobre el precedente.

Pasando ahora al análisis de los "ingresos líquidos" realizados, se aprecia en sus totales análoga progresión creciente, según aseveran los siguientes datos:

Primer quinquenio citado: pesetas 161.476.757,63.

Segundo ídem íd.: 209.131.214,37 pesetas.

Tercero ídem íd.: 212.055.174,19 pesetas.

Cuarto ídem íd.: 217.621.711,92 pesetas.

Quinto ídem íd.: 311.044.103,63 pesetas.

Comparado cada uno de estos resultados con su anterior, aparece que el aumento tenido en el segundo quinquenio fué de 48 millones; en el tercero, de tres millones; en el cuarto, de seis, y en el quinto, de 93 millones, resultado este último, verdaderamente estimable, puesto que representa un aumento en la recaudación de más del 43 por 100 sobre su anterior, aumento no conseguido ni aproximadamente en ninguno de los quinquenios anteriores, que aparte el del segundo, han carecido de verdadera importancia.

No continúa este loable crecimiento en la relación entre la recaudación obtenida y los derechos liquidados, circunstancia de gran trascendencia y que merece la mayor

atención, según jactúan las cifras estampadas a continuación:

Primer quinquenio, 77,39 por 100.

Segundo ídem, 81,67 ídem íd.

Tercer ídem, 81,53 ídem íd.

Cuarto ídem, 81,05 ídem íd.

Quinto ídem, 83,99 ídem íd.

Es decir, que la proporción entre lo recaudado y los derechos liquidados o lo que es lo mismo, la recaudación obtenida de los derechos liquidados fué en aumento del primero al segundo quinquenio y en descenso progresivo del segundo al tercero y al cuarto, reaccionando notablemente en el quinto, que llega a alcanzar el 84 por 100 de los derechos y el primer lugar entre todos los quinquenios comparados.

Aplicando ya el análisis a los resultados obtenidos en la recaudación del tributo en cada provincia durante el quinquenio de 1917 a 1921-22, o sea al último, se ofrece a la consideración el hecho harto significativo de que en tanto que en las provincias de Soria y Santander se ha llegado a conseguir la recaudación del 93,77 y 93,44 por 100, respectivamente, de los derechos liquidados y reconocidos, en las de Málaga y, sobre todo, en la de Almería, no se ha alcanzado más que el 64,65 y 51,85 por 100. En esta proporcionalidad hay que declarar que, respecto del quinquenio anterior (1912 a 1916) ha habido un retroceso, puesto que a la cifra de 95,15 por 100 a que llegó la provincia de Segovia, ocupando el primer lugar por tal resultado, responde en el quinquenio actual la provincia de Soria con el ya citado de 93,77 como primer término también en dicha proporcionalidad. Y respecto al límite mínimo de 51,85 por 100 correspondiente a la provincia de Almería, si bien harto bajo, acusa, no obstante, una mejora sobre el mínimo del quinquenio anterior que, recayendo en la provincia de Granada, sólo ascendió al 47,39 por 100. Esta enorme desproporción entre los ingresos y los derechos liquidados bien merece que preocupe a la Administración activa y vea de aplicar los medios conducentes a que esa deficiente gestión mejore, porque, hay que repetirlo, sólo a la actuación administrativa cabe racionalmente im-

putar la causa de tan desfavorable resultado.

El resto de las provincias ha conseguido los siguientes resultados en la propia relación de los ingresos con los derechos liquidados. Exceden del 90 por 100 en las provincias de Soria, Santander, Salamanca, Segovia, Zamora, Barcelona, Teruel, Coruña y Gerona; recaudan del 80 al 90 por 100: Tarragona, Ciudad Real, León, Pontevedra, Palencia, Guadalajara, Oviedo, Lérida, Madrid, Valladolid, Castellón, Burgos, Zaragoza, Toledo, Valencia, Baleares, Logroño, Albacete, Huesco, Orense y Cáceres; del 70 al 80 por 100: Cádiz, Jaén, Lugo, Avila, Canarias, Badajoz, Huelva, Córdoba, Cuenca y Alicante; del 60 al 70 por 100: Granada, Sevilla, Murcia y Málaga, y del 50 al 60 por 100: Almería.

Ha de omitir el Tribunal, dada la índole de esta Memoria, las consideraciones a que se prestan estos resultados, pero con todo, estima conveniente insistir en que existen motivos bastantes para que la Administración aplique su celo a depurar las causas que motivan estas no despreciables diferencias, a fin de que desaparezcan. Una recta y severa aplicación de los Reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, pudieran bastar para conseguir la normalidad apetecida pero si la Administración estimara que esto no era suficiente, pudiera acometer sin dilación las reformas que creyera necesarias para alcanzar el máximo rendimiento, ya más elevada proporción en la recaudación de los derechos liquidados.

En igual parte que la presente, y con relación al propio tributo, ya se apuntaron por el Tribunal en la Memoria de la Cuenta general del año 1916, las recomendaciones y puntos de vista que habrían de tenerse presente para intentar el fomento de este importante tributo, y para no repetirse, sólo hace constar que las da aquí por reproducidas.

Es cuanto el Tribunal en pleno, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de elevar a conocimiento de las Cortes.

Madrid, 24 de Mayo de 1923.—Luis Espada Guntín, Presidente.—Lamberto Martínez Asenjo.—Julio Urbina.—Pedro Seoane.—Manuel S. Quejana.—Ramón Baeza.—Andrés Allendesalazar.—José María de Retes, Secretario general.



Estado demostrativo de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda, de los ingresos líquidos últimos presupuestos liquidados en las 45 provincias no

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS	
	1917	1918	1919-20	1920-21	1921-22	TOTAL	1917	1918
Soria	192.798,01	214.574,39	189.104,67	292.171,64	305.221,94	1.193.870,65	185.238,70	182.300,94
Santander	1.070.623,48	1.151.997,56	1.091.614,47	1.838.224,33	2.032.380,63	7.184.840,47	1.010.235,18	1.025.439,39
Salamanca	616.720,64	675.887,87	692.008,21	1.070.378,20	1.161.641,48	4.216.636,40	610.894,16	625.854,06
Segovia	291.761,09	293.718,48	309.024,50	451.053,51	538.092,22	1.883.649,80	272.128,89	278.610,28
Zamora	350.485,29	356.391,05	335.605,29	555.894,02	553.906,17	2.152.281,82	328.385,97	318.121,73
Barcelona	13.029.769,13	12.295.467,02	12.709.721,21	19.685.576,51	24.921.877,00	82.642.410,87	11.708.272,61	11.964.139,13
Teruel	324.782,65	310.499,92	334.216,51	496.275,38	549.602,69	2.015.377,15	283.227,06	294.299,00
Coruña	1.086.778,85	1.134.102,97	1.095.989,84	1.821.978,03	1.901.497,78	7.040.347,49	989.410,60	1.022.416,65
Gerona	1.252.989,71	1.312.633,09	1.300.107,14	1.940.211,60	1.889.292,54	7.695.234,08	1.081.983,72	1.172.890,01
Tarragona	939.852,23	1.010.732,40	1.165.071,88	1.472.893,46	1.443.243,71	6.031.793,68	835.552,25	838.251,33
Ciudad Real	721.214,51	701.709,43	755.417,05	1.128.305,17	1.142.878,46	4.449.524,62	598.939,35	626.079,61
León	410.209,26	420.317,90	493.740,79	807.158,36	941.678,21	3.073.104,52	376.168,49	390.202,52
Pontevedra	782.243,68	865.918,00	896.018,77	1.452.798,21	1.567.108,95	5.564.077,61	712.914,30	777.107,07
Palencia	424.098,81	437.561,91	434.225,50	706.653,77	713.666,23	2.716.206,22	389.076,52	396.813,78
Guadalajara	303.615,08	298.836,76	293.061,26	473.951,92	489.904,10	1.864.369,12	276.361,32	266.923,65
Oviedo	1.358.806,80	1.378.017,90	1.498.690,41	2.516.133,84	2.559.532,55	9.311.181,50	1.202.381,86	1.279.508,46
Lérida	610.398,21	653.926,37	739.083,38	1.158.217,36	1.156.994,88	4.318.620,20	550.608,14	578.075,91
Madrid	7.839.075,20	8.380.938,34	8.568.250,17	13.384.102,55	14.717.066,48	52.889.432,74	6.870.803,03	6.874.037,49
Valladolid	928.575,61	870.616,95	877.164,00	1.359.990,09	1.452.697,41	5.489.044,06	732.754,87	739.295,83
Castellón	537.937,60	588.362,70	488.173,00	911.206,70	1.479.030,40	4.004.710,40	436.389,41	486.035,08
Burgos	759.398,99	668.335,59	798.825,40	1.071.000,10	1.304.694,75	4.602.254,83	644.062,94	626.150,14
Zaragoza	1.625.949,67	1.609.039,16	1.672.220,53	2.659.133,38	2.790.669,85	10.357.012,59	1.222.633,01	1.313.111,08
Toledo	843.112,39	930.539,48	898.124,61	1.328.744,56	1.514.792,10	5.515.313,14	723.892,89	803.247,80
Valencia	3.297.723,90	2.773.367,66	3.290.410,97	5.277.820,11	5.942.318,79	20.581.641,43	1.970.284,64	2.105.565,09
Baleares	760.150,75	674.345,53	621.882,78	989.590,30	1.431.893,70	4.477.863,06	603.938,10	585.060,00
Logroño	445.665,52	500.356,16	607.325,66	841.297,86	920.429,44	3.315.074,64	345.776,51	387.865,98
Albacete	474.659,92	406.321,14	402.424,80	798.019,78	777.379,76	2.858.805,40	345.474,56	315.887,78
Huesca	323.112,34	328.311,08	332.204,99	553.396,15	600.599,60	2.137.624,16	263.660,55	281.003,12
Orense	300.879,74	289.406,63	334.614,33	456.598,41	448.992,74	1.830.491,85	246.701,07	257.920,73
Cáceres	513.246,70	528.793,91	556.403,54	841.742,48	896.960,33	3.337.146,96	434.355,76	429.980,34
Cádiz	1.544.809,37	1.716.253,21	1.898.742,12	2.561.168,79	3.032.350,53	10.753.324,02	1.318.600,77	1.330.937,51
Jaén	812.783,27	824.049,86	921.473,37	1.437.109,61	1.410.042,85	5.405.462,96	627.714,66	662.178,57
Lugo	369.870,41	385.090,59	425.106,77	801.743,71	1.032.797,69	3.014.609,17	354.691,74	371.553,16
Ávila	282.243,77	290.737,90	295.921,16	447.806,19	482.457,02	1.799.166,04	224.642,21	230.523,12
Canarias	535.466,94	493.045,34	479.803,27	1.071.455,64	1.534.226,51	4.113.997,70	376.077,34	370.705,81
Badajoz	719.644,37	1.030.553,91	1.062.962,26	1.712.641,31	1.643.632,59	6.169.434,44	571.822,68	775.938,98
Huelva	683.608,73	675.593,32	798.259,00	975.222,72	917.240,57	4.054.924,34	527.917,42	539.585,26
Córdoba	1.140.566,17	1.204.796,49	1.160.812,23	1.940.143,51	2.164.873,78	7.611.192,18	784.454,73	829.688,35
Cuenca	336.709,41	360.247,67	328.745,14	558.484,57	554.295,64	2.138.482,43	234.179,01	242.244,71
Alicante	1.294.184,98	1.334.637,60	1.340.642,14	2.125.837,37	2.253.690,75	8.348.992,84	869.727,11	928.587,43
Granada	918.578,83	839.586,45	893.783,32	1.161.497,40	1.634.936,28	5.448.382,28	506.047,00	502.065,24
Sevilla	2.563.666,42	2.440.377,86	2.705.840,43	4.039.249,66	4.668.351,31	16.417.485,68	1.629.133,23	1.687.424,52
Murcia	1.055.145,84	1.143.099,55	1.098.231,72	1.673.654,78	1.932.737,47	6.902.869,36	663.420,39	700.620,89
Málaga	1.554.083,61	1.567.080,54	1.605.560,35	2.628.234,37	2.901.109,14	10.256.068,01	881.669,47	945.798,66
Almería	518.036,63	466.124,80	487.694,93	812.225,95	857.182,06	3.141.264,37	252.537,42	224.615,49
	56.756.034,51	56.832.302,44	59.284.307,87	92.286.993,38	105.165.969,08	370.325.607,28	46.075.139,64	47.584.661,63

dos realizados y de la proporción entre unos y otros por contribución industrial y de comercio en los cinco concertadas, y comparación con el quinquenio anterior:

LÍQUIDOS REALIZADOS				PROPORCIÓN de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda.							PROPORCIÓN en el quinquenio anterior.	DIFERENCIAS del último quinquenio con el anterior	
1919-20	1920-21	1921-22	TOTAL	1917	1918	1919 1920	1920 1921	1921 1922	En los cinco ejercicios.		En más.	En menos.	
186.359,53	280.221,22	285.326,00	1.119.446,39	96,08	84,96	98,55	95,91	93,48	93,77	92,68	1,09	»	
1.070.613,63	1.703.880,45	1.903.684,24	6.713.852,89	94,36	89,01	98,08	92,69	93,67	93,44	94,30	»	0,86	
652.866,80	951.163,74	1.092.775,86	3.933.554,62	99,06	92,60	94,34	88,86	94,07	93,29	92,80	0,49	»	
285.770,20	418.691,06	496.833,87	1.752.034,30	93,27	94,86	92,47	92,83	92,33	93,01	95,15	»	2,14	
315.537,87	508.123,97	531.749,26	2.001.918,30	93,69	89,26	94,02	91,41	96,00	93,01	94,89	»	1,88	
12.009.570,95	19.661.323,47	21.473.325,98	76.816.632,14	89,86	97,31	94,49	99,87	86,16	92,95	94,98	»	2,03	
304.155,53	461.519,00	485.489,96	1.828.680,55	87,21	94,78	91,01	92,99	88,33	90,74	93,55	»	2,81	
1.044.872,37	1.627.226,39	1.691.843,85	6.375.769,80	91,04	90,15	95,34	89,31	88,97	90,56	90,36	0,20	»	
1.229.592,45	1.314.781,69	1.644.915,01	6.944.162,88	86,35	89,35	94,58	93,51	87,07	90,24	90,04	0,20	»	
935.405,23	1.408.514,29	1.381.653,63	5.399.376,78	88,90	82,94	80,29	95,63	95,73	89,52	85,04	4,48	»	
664.477,25	993.801,37	1.087.738,45	3.971.036,13	83,05	89,22	87,96	88,08	95,18	89,25	84,59	»	5,34	
452.710,96	704.607,65	817.728,46	2.741.416,08	91,70	92,84	91,69	87,29	86,84	89,21	88,13	1,08	»	
773.018,44	1.314.597,01	1.378.371,41	4.956.008,23	91,14	89,74	86,27	90,49	87,96	89,07	89,28	»	0,21	
390.678,77	592.321,10	635.182,77	2.404.072,94	91,74	90,69	89,97	83,82	89,00	88,51	89,78	»	1,27	
252.694,83	423.995,84	424.189,25	1.644.164,89	89,55	89,32	86,23	89,46	86,59	88,19	91,27	»	3,08	
1.328.599,89	2.153.727,62	2.240.750,22	8.204.968,05	88,49	92,85	88,65	85,60	87,55	88,12	89,28	»	1,16	
681.057,67	989.313,87	985.769,76	3.784.825,35	90,20	88,40	92,15	85,42	85,20	87,64	90,77	»	3,13	
7.449.535,22	12.024.935,58	12.456.124,67	45.675.435,99	87,65	82,02	86,94	89,84	84,64	86,36	83,60	2,76	»	
780.841,38	1.179.525,14	1.280.373,06	4.712.790,28	78,91	84,92	89,02	86,73	88,14	85,86	80,52	5,34	»	
459.856,04	839.871,51	1.208.579,94	3.430.731,98	81,12	82,61	94,20	92,17	81,71	85,67	80,55	5,12	»	
630.798,68	967.479,54	1.004.165,92	3.872.657,22	84,81	93,69	78,97	90,33	76,97	81,15	73,19	»	9,04	
1.344.689,49	2.275.930,15	2.535.290,04	8.691.653,77	75,20	81,61	80,41	85,59	90,85	83,92	77,80	6,12	»	
689.020,42	1.141.303,97	1.225.685,25	4.583.150,33	85,86	86,32	76,72	85,89	80,91	83,10	58,64	24,46	»	
2.994.657,15	4.855.829,79	5.099.870,27	17.026.206,94	59,75	75,92	91,01	92,00	85,82	82,73	60,33	22,40	»	
550.631,86	869.328,68	1.086.456,48	3.695.415,12	79,45	86,76	88,54	87,85	75,87	82,53	83,28	»	0,75	
478.712,77	739.850,89	776.379,64	2.728.585,74	77,59	77,52	78,82	87,94	84,35	82,31	77,48	4,83	»	
360.460,67	641.454,46	654.646,16	2.317.923,63	72,78	77,74	89,57	80,38	84,21	81,08	69,40	11,68	»	
276.901,64	421.692,21	489.530,81	1.732.788,33	81,60	83,59	83,35	76,20	81,51	81,06	80,33	0,73	»	
246.580,04	357.085,67	374.340,33	1.482.627,84	81,99	89,12	73,69	78,21	83,37	81,00	87,48	»	6,48	
427.501,99	613.521,82	696.257,42	2.671.617,33	84,63	81,31	76,83	81,20	77,62	80,06	87,37	»	7,31	
1.421.089,16	2.089.127,10	2.390.349,63	8.550.104,22	85,36	77,55	74,84	81,57	78,83	79,51	79,00	0,51	»	
662.659,52	1.157.261,15	1.164.343,85	4.274.157,75	77,23	80,36	71,91	80,53	82,58	79,07	74,27	4,80	»	
383.573,31	586.810,67	635.035,03	2.331.663,96	95,90	96,48	90,23	73,19	61,49	77,35	94,77	»	17,42	
225.833,10	346.262,32	355.177,08	1.382.437,83	79,59	79,29	76,32	77,32	73,62	76,34	80,12	»	3,28	
377.267,84	849.035,49	1.110.131,27	3.083.217,75	70,23	75,19	78,63	79,24	72,36	74,94	72,24	2,70	»	
736.216,44	1.281.242,58	1.243.727,53	4.608.948,21	79,46	75,29	69,26	74,81	75,67	74,71	71,23	3,48	»	
547.096,36	747.718,64	620.363,33	2.982.681,01	76,66	79,87	63,54	76,67	67,63	73,56	71,18	2,38	»	
912.230,72	1.459.991,56	1.582.085,21	5.568.450,57	68,78	68,87	78,59	75,25	73,08	73,16	62,05	11,11	»	
241.373,70	405.395,94	415.457,20	1.538.650,56	69,55	67,24	73,42	72,59	74,96	71,95	68,74	3,21	»	
948.538,66	1.536.868,71	1.667.116,94	5.950.838,85	67,20	69,58	70,75	72,29	73,97	71,28	59,44	11,84	»	
616.122,29	972.831,21	1.166.706,75	3.763.772,49	55,09	59,80	68,93	83,76	71,36	69,08	47,39	21,69	»	
1.728.770,78	2.891.192,38	3.124.089,73	11.060.610,64	63,55	69,15	63,89	71,58	66,92	67,37	70,16	»	2,79	
684.815,79	1.117.160,68	1.309.643,98	4.475.661,73	62,87	61,29	62,36	66,75	67,76	64,84	65,37	»	0,53	
1.049.593,03	1.792.726,87	1.960.919,66	6.630.707,61	56,73	60,35	65,37	68,21	67,59	64,65	62,40	2,25	»	
246.274,01	426.875,67	478.392,40	1.628.694,99	48,75	48,19	50,50	52,56	55,81	51,85	47,62	4,23	»	
50.049.624,53	80.666.110,12	86.668.567,71	311.044.103,63	81,18	83,73	84,42	87,41	82,41	83,99	81,05	2,94	»	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS****CORREOS**

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Pedro Torres Callejas para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime convenientes a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo, entre las oficinas del ramo en Albacete y Carcelén, de cuyo servicio era contratista el citado D. Pedro Torres Callejas.

Madrid a 23 de Mayo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. Manuel Sánchez Rodríguez, Maestro de Garrofa (Almería), y D. Rafael Sánchez Gallart, Maestro de Doña María, en la misma provincia; doña Adelaida Novoa de la Iglesia, Maestra de Sarréans (Orense), y doña Cuiomar Tarquina García Agra, Maestra de Norelo da Pena, en la misma provincia; D. Edefonso Morenete Chacón, Maestro de Ermita Nueva de Beinojan (Murcia), y D. Francisco Ruiz Matás, Maestro de Aldaba (Pamplona); D. Juan Rodríguez de Cos, Maestro de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y D. Francisco S. Salguero Jaramillo, Maestro de La Palma (Huelva); doña Concepción Gándara Quintas, Maestra de Rairiz de Veiga (Orense), y doña Elena Serrano Quintas, Maestra de Lampaga, Rairiz de Veiga, en la misma provincia; D. Juan Clemente Ozevidi, Maestro de Corro (Alava), y don Pedro Ortiz Campos, Maestro de San Julián, Quiroga (Lugo); D. Feliciano Herrador Fernández, Maestro de Alicún (Almería), y D. Francisco Alarcón Castaños, Maestro de Alfoquír, en la misma provincia; doña Elisa Aguilá Canramón, Maestra de la Escuela desdoblada de párvulos de la calle de Tapiolas, número 44, de Barcelona, y doña María Rexach Fábregas, Maestra de Santa Fè de Panadès (Barcelona); doña Rutea Edo, Maestra de Valtablado de Betetas (Cuenca), y doña María Desamparados Gabarda Rodrigo, Maestra de Barracas (Castellón);

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Julio de 1918, modificado por Real decreto de 30 de Enero de 1920, que es el de aplicación en este

caso, dada la fecha en que fueron iniciados estos expedientes,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a las permutas solicitadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Director general, Nácher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Almería, Orense, Murcia, Pamplona, Cádiz, Huelva, Alava, Lugo, Barcelona, Cuenca y Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****AGUAS**

Examinado el expediente incoado por D. Gerardo Nardiz, solicitando por sí y como representante de otros propietarios, autorización para elevar 28 litros por segundo del río Pisuerga, en término de Valladolid, pago de los Mártires, con destino a riego de la finca El Cabildo, que dichos señores poseen proindiviso.

Resultando que el peticionario solicitó los auxilios de la ley de 7 de Julio de 1905 y su Reglamento de 15 de Marzo de 1906.

Resultando que remitidas al Consejo de Obras públicas por orden de la División general las condiciones para otorgar la concesión propuesta, emitió su dictamen, en el que como requisito previo a la concesión precisa que el peticionario Sr. Nardiz justifique que los demás condueños de la finca El Cabildo que ha de regarse, están de acuerdo con la petición, confirmando este extremo la Dirección general de Obras públicas.

Resultando que D. Vicente Quintana, en representación de su esposa doña Clara Pombo y D. Gerardo Nardiz, en nombre de los demás condueños de la finca El Cabildo, solicitan que se otorgue esta concesión a doña Clara Pombo, acompañando escritura de venta de la citada finca a esta señora.

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informa que procede tener por hecha la transferencia relacionada y otorgar la concesión a doña Clara Pombo:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que la transferencia hecha a favor de doña Clara Pombo reúne todas las condiciones legales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar a doña Clara Pombo para derivar 28 litros de agua, por segundo, del río Pisuerga, para regar la finca "El Cabildo", de su propiedad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras necesarias para el aprovechamiento se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Pablo Parellada en 12 de Diciembre de 1916, debiendo funcionar como vertederos de descarga las dos paredes la-

terales del módulo y ejecutarse las obras necesarias para proteger la ladera contra la acción de las aguas sobrantes del módulo y de los riegos; y a este fin, la concesionaria someterá previamente a la aprobación de la División Hidráulica del Duero el proyecto correspondiente.

2.ª La concesionaria deberá garantizar el buen funcionamiento del módulo en cualquier momento; quedando sujeta a las comprobaciones necesarias y debiendo adoptar las disposiciones complementarias que tiendan a llenar ese requisito, y en su caso llegar hasta la sustitución del módulo, si se demuestra que sea precisa.

3.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero.

4.ª La Jefatura de la División Hidráulica del Duero aprobará cualquier modificación del proyecto que presente la concesionaria, siempre que no se altere su esencia, las condiciones de la concesión y no perjudique a los intereses públicos o a otras concesiones.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontación e informes, certificaciones de auxilios, aprobaciones como consecuencia de esta concesión o que sean a instancia de la concesionaria, serán de cuenta de ésta, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

6.ª Las obras quedarán terminadas completamente en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión. Será obligación de la concesionaria dar cuenta oficial por escrito a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero de la fecha en que terminen las obras, así como la de entregar a la misma o facilitar siempre que lo reclame un ejemplar completo del proyecto aprobado por este Ministerio, a los efectos de la inspección y vigilancia, de la ejecución y explotación de las obras, que se efectuará por la División Hidráulica del Duero.

7.ª El riego quedará establecido por completo en el término de un año, a contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en este plazo no se hubiere llegado a implantarle por completo, se entenderá reducido desde luego en la cantidad que resulte no aprovechada.

8.ª Terminadas las obras y dada cuenta de ella a la División Hidráulica del Duero, como dispone la cláusula 6.ª, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de dicha División o por sus delegados, recibéndolas si procediere y levantando acta, que ha de ser aprobada por la Superioridad.

9.ª La concesión se hace a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y estará sometida a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, y quedará sujeta a la expropiación en favor de toda obra del

Estado y de los aprovechamientos que establece la vigente ley de Aguas.

Si este aprovechamiento perjudicase al Canal de Tordesillas, el Estado se reserva el derecho de anular en parte o totalmente esta concesión, sin que el peticionario tenga derecho a reclamar cantidad alguna por concepto de gastos, ni de indemnización.

10. El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria.

11. Queda especialmente obligada la concesionaria al cumplimiento del artículo 103 de la vigente ley de Aguas.

12. Se otorga a la concesionaria un auxilio que no podrá exceder de

3.193 pesetas con 50 céntimos, a razón de 143 pesetas con dos céntimos de litro continuo y hectárea regada, abonable, según dispone la ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento de 15 de Marzo de 1906, rigiendo a los efectos del artículo 31 del mismo Reglamento la siguiente tabla, según los cultivos:

Por hectárea de alfalfa o guisantes, 178,50 pesetas.

Por ídem de remolacha o patatas, 164,50.

Por ídem de cereales, 31,50.

13. El depósito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terreno de dominio público quedará subsistente y a disposición del Director general de Obras públicas, en concepto de fianza, y será devuelto una vez aprobada por la Dirección general de Obras públi-

cas, el acta de recepción general de las obras.

14. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas precedentes llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.



